



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2019-00063-00**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA AVILA CHAVERO**  
**DEMANDADO: ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**, contra los numerales 4.1 y 4.2 del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó la parte demandada que:

“...Que el numeral 4.1. del auto recurrido es improcedente por cuanto la obligación tacita respecto a la cuota de alimentos se encuentra al día, al igual que la medida cautelar del punto 4.2. de impedimento de salida del país por cuanto el demandado cumple a cabalidad con la obligación alimentaria muy a pesar de que uno de sus hijos ya es mayor de edad. Aporta relación de las consignaciones realizadas a la demandante.”

Por lo que solicita reponer los numerales 4.1. y 4.2 del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por esta agencia judicial del embargo de cuentas bancarias y de impedimento de salida del país...”

**DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Presentó las excepciones previas de: **I. EXCEPCIÓN PREVIA POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

“...La señora MARÍA EUGENIA ÁVILA CHAVERO, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ISAAC JOSUE ACKERMAN SANCHEZ, por el supuesto incumplimiento de mi poderdante en el pago de la cuota alimentaria de sus hijos ISAAC JOSUE ACKERMAN AVILA y AARON ANTONIO ACKERMAN AVILA.”

Sin embargo, se sustrae del planteamiento de la demanda y de las pruebas aportadas, que el joven ISAAC JOSUE ACKERMAN ÁVILA, es mayor de edad desde el 9 de Septiembre de 2020, de hecho en la actualidad cuenta con veinte (20) años de edad, queriendo lo anterior significar que es una persona plenamente capaz y que su madre la señora MARÍA EUGENIA ÁVILA CHAVERO, está ejerciendo una indebida representación en nombre de su hijo.

**II.EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

“...Al analizar la demanda ejecutiva de la referencia, se observa con claridad como este líbello incumple flagrantemente con el señalado requisito, toda vez que los hechos no son exactos al establecer cuáles, ni cuántas son las cuotas de alimentos que supuestamente ha dejado de pagar el señor ISAAC JOSUÉ ACKERMAN SÁNCHEZ, de hecho, solo se menciona que la deuda asciende a aproximadamente VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$25.000.000) sin discriminar de donde nace esta cifra, es decir, se pretende la ejecución de una suma que la parte demandante ni siquiera tiene debidamente determinada.”

Es un deber del extremo activo de la Litis, determinar con claridad meridiana los hechos en los que se fundamenta su pretensión, más aún tratándose de una demanda ejecutiva por una obligación alimentaria, la cual por su naturaleza es esencialmente de tracto sucesivo, por lo cual, debe indicarse de manera expresa cuáles fueron las cuotas que incumplió el ejecutado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De hecho, resulta vulneratorio para el derecho de defensa y contradicción de mi representado el señor ISAAC JOSUÉ ACKERMAN SÁNCHEZ, que se admita una demanda que adolece de este requisito, toda vez que, a la hora de contestar la misma, este no tendría forma de presentar una debida oposición a la suma que alegan que adeuda, toda vez que no se encuentran especificadas y discriminadas las cuotas que presuntamente incumplió...”

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 14 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 29 de septiembre de 2022 a las 08:32 a.m., teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada de la presente demanda, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte haya hecho pronunciamiento al respecto conforme lo estudiado en el expediente.

Seguidamente, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, manifestando el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Se examina que el recurso de reposición tiene como fin de que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, si se advierte que se cometió algún yerro en la misma.

Revisada la providencia recurrida y las excepciones previas propuesta que según el registro civil de nacimiento de uno de los beneficiarios de la cuota de alimentos ISAAC JOSUE ACKERMAN AVILA es mayor de edad, por lo que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que hay una indebida representación por cuanto este tiene capacidad para hacer parte en el presente proceso.

Así mismo, no se observa en la demanda una relación de deuda que indique mes a mes, año tras año lo que adeuda el demandado de forma tal que pueda verificar y aportar las pruebas correspondientes para poder defenderse.

En consecuencia, el Juzgado resolverá declarar probadas las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, repondrá la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022 y en su lugar inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora proceda a corregir las situaciones anteriormente anotadas so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular, solo WhatsApp: 3217675599  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reponer la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por improcedente.

**CUARTO:** Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**SEXTO:** Advértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 177  
Fecha: 12 de octubre de 2022.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
11 de octubre de 2022.  
  
Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb63aa3e9f9caa3b2cd059012404818116b239a14d83f6a49c4ff7a15435de**

Documento generado en 11/10/2022 01:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**